Resolución N°SSS 202650039327
(06 de mayo de 2026)

Por medio de la cual se ordena el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por presunto incumplimiento del contrato de obra 4600105619 de 2025, cuyo objeto es: "*Construcción de alcantarillado de la vereda San José de Manzanillo en el Corregimiento de Altavista*"

El secretario de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3 y 4 numerales 1 y 2, artículos 12, 14, 18, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993; artículo 17 de Ley 1150 de 2007; artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; los Decretos 883 de 2015, 835 de 2021 y 361 de 2024, expedidos por el Alcalde, y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio contractual conforme a las siguientes consideraciones,

I. COMPETENCIA

De la competencia de las entidades para sancionar la comisión de conductas en materia contractual.

En estricta configuración del principio de legalidad y reserva legislativa, y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política sobre el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 17 la Ley 1150 de 2007, donde se determina con claridad la competencia a las entidades del estado para sancionar directamente al contratista por la comisión de las conductas antijurídicas determinadas en materia contractual, teniendo como principio rector el debido proceso administrativo, en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación tendrán la facultad para adelantar el trámite sancionatorio con el fin de lograr la consecución de los fines estatales.

De la competencia de la Secretaría de Suministros y Servicios para adelantar y fallar el procedimiento sancionatorio contractual.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; artículo 9 de la Ley 489 de 1998; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en calidad de autoridad administrativa y entidad contratante, tiene la capacidad para debatir y sancionar las conductas antijurídicas contractuales. Dicha capacidad se encuentra en cabeza del señor alcalde, como representante de la entidad.

Sin embargo, en uso de la facultad de delegación establecida en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, se ha delegado de manera parcial y directa en la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Medellín la competencia en materia contractual de tramitar y decidir el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 835 de 2021.

El Decreto 0631 de *2024 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Compilatorio de delegaciones en materia contractual del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellin, se derogan los Decretos 834 de 2021 y 100 de 2024 y se dictan otras disposiciones complementarias*", dispone: *"(...) ARTÍCULO 3. CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA CONTRACTUAL. La Secretaría de suministros y Servicios es, de manera exclusiva, la encargada de establecer los parámetros y directrices bajo los cuales se realizará la contratación en el Distrito Especial de Medellín. Homologando los procesos y procedimientos de contratación en cada una de las etapas correspondientes, no obstante, de la delegación contractual que se otorga a cada dependencia." "(...) ARTÍCULO 4. Delegación contractual en la Secretaría de Suministros y Servicios. PARAGRAFO 4. La facultad sancionatoria continuará en cabeza del despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios.*

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Suministros y Servicios es competente por delegación del alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para adelantar y decidir los procesos administrativos sancionatorios contractuales.

En consecuencia, el secretario de despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios, Esteban Ramírez Vélez, conforme al Decreto 0001 del 01 de enero de 2024, por medio del cual se hace el nombramiento y acta de posesión N° 19 del 02 de enero de 2024, es competente para adelantar el presente trámite administrativo, y en este sentido, procede a indicar los hechos y las actuaciones procesales surtidas en el presente proceso sancionatorio, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, norma que regula expresamente el procedimiento para la imposición de multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento y declaratorias de caducidad.

II. ANTECEDENTES

A. Que, mediante Resolución No. SSS202550063102 del 14 de agosto de 2025, se adjudicó el proceso de selección de Licitación Pública No. 70007731 de 2025 a CONSORCIO ALCAMED BQ 2025.

B. Que, consecuencia de ello, se suscribió contrato de obra No. 4600105619 de 2025 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO DE LA VEREDA SAN JOSÉ DE MANZANILLO EN EL CORREGIMIENTO DE ALTAVISTA" entre EL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y CONSORCIO ALCAMED BQ 2025 por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL ($4.406.823.625) Incluido AIU DEL 32.45%

C. Que, el Contrato de Obra No. 4600105619 de 2025 inició su ejecución el 10 de noviembre de 2025.

D. Que, se realizó una modificación al contrato de obra referente a la Modificación No. 01: Ampliación 01: por el término de cincuenta y nueve (59) días calendario contados a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiséis (2026) hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiséis (2026), ambas fechas inclusive, debido a que el contrato inició su ejecución el 10 de noviembre de 2025, pues se requirió el cumplimiento de requisitos administrativos a cargo del contratista, tales como la obtención del Registro Único Tributario (RUT), la expedición y aprobación de las pólizas contractuales, así como la revisión y aprobación del Plan de Manejo de Tránsito (PMT) y del permiso de rotura necesarios por tratarse de intervenciones sobre vía pública.

E. Que, para garantizar la vigilancia y control del contrato de obra se suscribió contrato de interventoría No. 4600105684 de 2025 con CONSORCIO INTER – REDES P&R54.

F. Que, la interventoría CONSORCIO INTER – REDES P&R54, remitió a la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, informe de solicitud de proceso sancionatorio con corte al 31 de enero de 2026, con la finalidad de poner en conocimiento del ente contratante las situaciones de presunto incumplimiento.

G. Que, el 04 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, mediante radicado 202620016990, remitió al despacho de la Secretaría de Suministros y Servicios, el precitado informe con sus anexos.

H. Que, consecuencia de ello, la Secretaría de Suministros y Servicios remitió bajo radicado No. 202630044429 del 05 de febrero de 2026, citación al contratista con la finalidad de que compareciera a audiencia de descargos de conformidad con los presupuestos descritos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

I. Que durante el desarrollo de la audiencia de descargos celebrada el 16 de febrero de 2026, el contratista propuso la celebración de una ampliación del contrato, con cesión de derechos económicos y con la presentación de un plan de contingencia que permitiera cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.

J. Que, como consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa realizó la suspensión de la audiencia para estudiar técnica y jurídicamente dicha solicitud con la secretaría ordenadora del gasto.

K. Que, a raíz de lo anterior, el 27 de febrero de 2026, se realizó la modificación No.02 al contrato de obra referente a la ampliación 02: por el término de sesenta y nueve (69) días calendario, contados a partir del día primero (01) de marzo de dos mil veintiséis (2026) hasta el día ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026), ambas fechas inclusive, en la que se incluyó la suscripción de un plan de contingencia

debidamente aprobado por la interventoría, en virtud del acuerdo celebrado en el proceso sancionatorio contractual.

L. Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control asignadas a la interventoría CONSORCIO INTER – REDES P&R54, este despacho realizó reunión virtual con la interventoría el 09 de marzo de 2026, con la finalidad de evaluar el cumplimiento al plan de contingencia que dio origen a la suspensión del proceso sancionatorio contractual en virtud del contrato de obra No. 4600105619 de 2025.

M. Que, posteriormente, el 25 de marzo de 2026, este despacho recibió informe extraordinario por parte de la interventoría en el que se comunicaba a la administración que el plan de contingencia elaborado no se estaba cumpliendo a cabalidad por parte del contratista de obra.

N. Que, de conformidad con la alerta remitida por parte de la interventoría CONSORCIO INTER - REDES P&R54 mediante informe extraordinario del 25 de marzo de 2026, en el que se advirtieron situaciones de presunto incumplimiento y continuos retrasos en la ejecución de las obras del Contrato 4600105619 de 2025, este despacho, en ejercicio de sus funciones, mediante radicado No. 202630150238 del 06 de abril de 2026, fijó reanudación de la audiencia del proceso sancionatorio contractual de la referencia, para estudiar las situaciones comunicadas por parte de la interventoría y escuchar a las partes con la finalidad de tomar una decisión de fondo ajustada a derecho.

O. Que, durante el desarrollo de la reanudación de la audiencia celebrada el 17 de abril de 2026, el contratista argumentó que los nuevos retrasos presentados respecto al plan de contingencia aprobado en la modificación No. 02, se justificaban en la ocurrencia de los cuatro siguientes hechos: *i) Concurrencia con otras obras que tienen prioridad por urgencia manifiesta, ii) Solicitudes de la comunidad afectada de suspender actividades, iii) Problemas relacionados con las lluvias presentadas en el territorio ,y iv) Obras adicionales que no habían sido contempladas en principio.*

P. Que, consecuencia de lo anterior, el contratista propuso la celebración de otra ampliación contractual, con la presentación de un plan de contingencia revisado y aprobado por la interventoría, que permitiera cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, dadas las circunstancias de imprevisibilidad presentadas en la obra.

Q. Que, en resumen, el argumento presentado por el contratista se fundamentó en:

> *El residente de obra Juan Felipe Morales inició indicando que la comunidad del territorio en donde se debe ejecutar la obra, solicitó al contratista no intervenir de manera simultánea el tramo 1 y 2, debido a que esas son las dos únicas vías de acceso que tienen en el momento; por lo cual solo se ha iniciado obras en el tramo 2, y debido a que el inicio de obras no se pudo dar de manera simultánea,*

se presentó un retraso respecto del cronograma, pues el mismo preveía que las obras se dieran al mismo tiempo.

Indicó también que, una vez se finalizó el tramo 2, y se dispuso el inicio del tramo 1, la comunidad volvió a convocar al contratista, para advertir que no consideraban adecuado por el momento el inicio de obras en el tramo 1, dado que el tramo 2 aún no estaba habilitado; y esto se dio precisamente porque días antes, en el territorio se había presentado una gran lluvia que había removido gran parte de la construcción realizada, indicando que las zanjas estaban con profundidades de hasta 40 cm, lo que ameritaba que el contratista realizara otra vez las adecuaciones necesarias para así poder iniciar actividades en el tramo 1. Indicó entonces el residente que lo anterior generó un retraso en la obra, pues se tuvo maquinaria dispuesta para el inicio de ejecución del tramo restante paralizada por 3 semanas.

El residente mencionó también las dos obras que se están dando de manera simultánea en el mismo territorio, las cuales son: un Box Culvert realizado por Convias y un muro de contención realizado por ingevias, indica que la entrada de materiales de obra de ellos dificulta el desarrollo normal de las obras del contratista, pues es preciso en indicar que, para las obras se deben realizar excavaciones de hasta 5 metros en la mitad de las vías, las cuales también, según el residente, son vías estrechas, lo que presenta dificultad entonces para que los equipos de las otras obras ingresen, motivo por el cual se han realizado reuniones donde se les requirió a los otros dos contratistas las programaciones de cuando ellos debían ingresar el equipo correspondiente, ante lo cual se manifestó que por semana los otros contratistas debían realizar un "vaciado", lo que implicaba necesariamente el ingreso de equipos, que por su peso y por muchas otras condiciones se revisa muy bien el ingreso, y cualquier dificultad genera que no ingresen, lo que entonces, según relata el interventor, dificultó que los demás contratistas brindaran un horario específico para el ingreso de sus maquinarias; sin embargo, tal y como menciona el mismo, ambas obras empezaron a enviar su programación semanal.

En dicha programación, se expresaba que, el ingreso de equipos era una vez a la semana y la salida de igual manera, al menos en principio, sin embargo, se pone de presente, principalmente el contratista del Box Culvert, en su programación semanal indicó que se tenían actividades de ingreso y salidas de maquinaria programadas para los días, lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; lo anterior, sin especificar horario alguno, solo comunicando que se realizaría de manera diurna.

El residente afirmó que lo anterior es el "común denominador", lo que genera que esta obra deba parar sus actividades en todas las semanas, al menos por dos o tres días debido a las actividades de las otras dos obras que presentan urgencia manifiesta y a las cuales se les da prioridad.

Después del argumento anterior, el residente hizo mención de la problemática presentada por las lluvias recurrentes en el territorio, afirmando que, "casi todos los días" se han presentado lluvias con intensidad significativa, lo que ha generado retraso de actividades, y que han llegado incluso a afectar viviendas de la zona; lo anterior entonces ha generado lavados de los avances de obra, lo que genera reprocesos que implican destinación de maquinaria, personal y otros recursos para lograr que se cumplan las condiciones para el tránsito en la vía, lo que ha impedido que el contratista avance con la ejecución de la obra. Esta situación se sustentó con material fotográfico que corroboró las afirmaciones anteriores. Manifestó también que ha habido puntos de la obra en donde, a raíz de las lluvias han tenido que intervenir hasta 6 veces, lo que respalda entonces lo expresado por la comunidad, pues como no se ha podido finalizar el tramo 2, la misma requirió no iniciar obras en el tramo 1 para así tener vías de acceso disponibles

Posterior a esto, procedió a referirse a las obras que no habían sido contempladas en los diseños iniciales, pues no se había tenido en cuenta que habría intervenciones con otras redes de acueducto, a lo cual llegaron por la profundidad de hasta 5 metros de sus excavaciones. Dichas redes no son menores, por el contrario, son redes que según el residente, son de 14 y 12 pulgadas, incluso, según el interviniente, se han encontrado con la tubería de una red principal de distribución para un sector grande que atiende gran parte de Belén; el mismo indica que la tubería de la obra estaba por debajo de la anteriormente mencionada, lo que implicó un cuidado mucho mayor a la hora de excavación, evitando en todo momento romper dicha tubería, lo anterior ha generado entonces que para la instalación de un solo tubo se hayan demorado hasta cuatro días, y según manifiesta el residente, el rendimiento normal del contratista es instalar 4 o 5 tubos por día, trayendo esto retrasos en la obra; cuenta también que en otro sector de la obra, está una tubería que es de reposición, y la misma está a 70 centímetros de recorrimiento en la parte inferior, en donde el contratista ha encontrado en muchas ocasiones concreto reforzado, el cual debía ser demolido y a raíz de la dureza del mismo, se afirma, ocasionó que se demoraran tres semanas en dicha actividad, lo cual no estaba contemplado, y generó retrasos en la ejecución del agua, según el expositor.

Después de lo anterior, el residente trajo a colación todas y cada una de las medidas adicionales que se ha tomado por parte del contratista para hacer frente a estas situaciones que han dificultado el normal desarrollo de la obra, manifestando también que en 3 meses se ha superado el 50% de ejecución de tuberías y que, en un tiempo igual podrían terminar el proyecto. Se indicó que el contratista está adelantando una solicitud de prórroga, basada en todas las interferencias anteriormente descritas, manifestando que el tiempo solicitado en la solicitud de prórroga es de 3 meses

De igual manera, el apoderado del contratista, el señor José Luis Mejía intervino y reforzó los argumentos presentados por el residente, expresando que los factores anteriormente expuestos afectaban la normal ejecución contractual, concluyendo con la reiteración de la solicitud de prolongar el plazo contractual, expresando que por parte del contratista se ha podido evidenciar toda la voluntad y trabajo para poder finalizar de manera correcta y oportuna la obra.

R. Que, posterior a la intervención del residente de obra Juan Felipe Morales, y del apoderado del contratista José Luis Mejia; el ingeniero Diego García Borrero, en representación de la interventoría expuso los siguientes argumentos:

Confirmó que el contratista, en los últimos días ha implementado acciones tendientes a garantizar un rendimiento adecuado para así sacar garantizar la ejecución de la obra; afirmó que en lo relacionado a maquinaria, disponibilidad de mano de obra calificada y materiales no se ha presentado inconveniente alguno, expresando que, el personal administrativo requerido contractualmente ha estado a disposición 100% en obra, cuestión que ha sido plasmada en los informes semanales que la interventoría ha presentado.

El ingeniero también confirma que ha habido cuatro elementos que han influido en los rendimientos normales de la obra, manifestando que lo anterior sí ameritaba el estudio de una posible prórroga del contrato, sobre el manejo comunitario, expresa que la comunidad es el beneficiario final del proyecto, y que principalmente en el tramo 1 de la obra, es donde se concentra el comercio, vivienda y se presenta alto flujo de movimiento por parte de los habitantes, lo que implica según el ingeniero, que se debe trabajar con la finalidad de no obstaculizar todos y cada uno de las labores cotidianas de la comunidad, viéndose principalmente afectada la movilidad de la comunidad; así mismo, trajo a colación la problemática de las lluvias, en donde manifestó que fruto de estas una casa de la zona se "cayó"; también dijo que la coordinación con las demás obras de la zona sí había sido problemática, ya que aunque se entiende que las mismas tienen prioridad, la obra no puede dejar o suspender sus intervenciones, por lo que se sostuvo una reunión en donde se estableció un canal de comunicación directo a través de la interventoría con la dirección de obra del Box Culvert, en donde se recibió una programación que fue remitida al contratista para que este no interfiera con las labores del contratista, así mismo, se vuelve a referir al factor climático, expresando que se han sumado varios factores, los cuales son: a) la intensidad de las lluvias, b) las condiciones topográficas del sector, caracterizadas por una topografía de alta montaña, estando en un sector una alta pendiente que se convierte en un cauce donde las aguas transitan a gran velocidad, lo que produce que se llevé el material de la obra y genera reprocesos; concluyendo con que se está estudiando la solicitud de prórroga, para así definir qué tiempo de más se dará.

S. Que, posterior a estas intervenciones, el despacho procedió a suspender la audiencia hasta el miércoles 29 de abril de 2026, con la finalidad de obtener pronunciamiento técnico de fondo y aprobación por parte de la interventoría de todos los documentos requeridos para la solicitud de prórroga presentada por el contratista.

T. Que, el 24 de abril de 2026, mediante comunicado No. CPR-197-2026 de la interventoría CONSORCIO INTER – REDES P&R54, se remitió concepto respecto a la solicitud de prórroga presentada por el contratista CONSORCIO ALCAMED BQ:

"Una vez analizadas las condiciones expuestas por el contratista, así como las verificaciones realizadas en campo y el seguimiento técnico efectuado durante la ejecución del contrato, esta Interventoría evidencia que los hechos que han incidido en la disminución de los rendimientos de obra corresponden a situaciones externas, concurrentes y no imputables al contratista. En particular, se ha constatado la interferencia operativa generada por la ejecución simultánea de la obra adelantada bajo declaratoria de urgencia manifiesta para la construcción del box culvert en la quebrada "El Pelón", la cual, por su naturaleza, demanda una operación logística prioritaria que restringe el uso del corredor vial correspondiente al "tramo 1" del proyecto.
Esta condición ha limitado de manera significativa la disponibilidad de frentes de trabajo y ha obligado a la reprogramación de actividades.

De igual forma, se evidencian restricciones derivadas de los acuerdos necesarios con la comunidad del área de influencia, los cuales han condicionado la ejecución simultánea de frentes de obra, así como la presencia de interferencias no previstas, tales como estructuras en concreto que han requerido actividades adicionales de demolición, afectando los rendimientos inicialmente proyectados.

Adicionalmente, esta Interventoría ha verificado la ocurrencia de eventos hidrometeorológicos atípicos durante los meses de febrero, marzo y abril, los cuales han generado condiciones de saturación del suelo, escorrentías súbitas y suspensión obligada de actividades constructivas, con impacto directo en el cronograma de obra. Estos eventos han sido debidamente documentados y corresponden a condiciones de fuerza mayor.

En consecuencia, y considerando que las situaciones descritas han afectado de manera real y comprobable la ejecución normal del contrato, esta Interventoría conceptúa como técnicamente procedente y justificada la solicitud de prórroga por noventa (90) días calendario, sin que ello implique reconocimiento de mayores costos, al tratarse de una ampliación en tiempo requerida para garantizar la adecuada culminación del objeto contractual. La ampliación del plazo permitirá finalizar las actividades pendientes bajo condiciones técnicas adecuadas, asegurando la calidad de las obras y el cumplimiento integral de las metas contractuales.

En los anteriores términos, esta Interventoría emite concepto favorable a la solicitud presentada y recomienda al CONTRATANTE adelantar las gestiones tendientes a llevar a cabo la Modificación No. 3 al contrato de la referencia." (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

U. Que, se anexan como prueba al proceso sancionatorio del contrato de obra 4600105619 de 2025, cuyo objeto es: "*Construcción de alcantarillado de la vereda San José de Manzanillo en el Corregimiento de Altavista*", los oficios "OFICIO CPR-197-2026 CONCEPTO INTERVENTORÍA AMPLIACIÓN 3 OBRA" y "OFICIO ALCAMED 055-2026 SOLICTUD DE PRÓRROGA 3.

V. Que, una vez este despacho tuvo conocimiento del concepto técnico emitido por la interventoría, la parte contratante determinó que era procedente la celebración de una prórroga por noventa (90) días calendario, la cual se realizará mediante la modificación No. 03 al contrato, que contiene una ampliación No. 03 por el término de (90) días calendario y la aprobación de un plan de contingencia debidamente avalado por la interventoría.

III. CONSIDERACIONES

1. Que, teniendo en cuenta el concepto emitido por la interventoría y del análisis del acervo probatorio no se evidencia la configuración de los elementos estructurales de la conducta sancionable, en tanto no se acredita que los retrasos actuales presentados en la obra sean consecuencia del actuar negligente del contratista de obra. En consecuencia, la conducta resulta atípica y no susceptible de reproche administrativo.

2. Que, de los elementos aportados, se evidencia que los hechos obedecen a circunstancias externas no imputables al investigado, lo que rompe el nexo causal exigido para estructurar responsabilidad administrativa.

3. Que, en el marco de los principios que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los de eficacia, economía, celeridad y proporcionalidad, la administración debe propender por decisiones que resulten útiles y necesarias para la satisfacción de los fines estatales, evitando actuaciones inocuas o desprovistas de finalidad práctica.

4. Que, en cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional[1] ha señalado que

"En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "... constituye un instrumento de autoprotección,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009). 13 de noviembre de 2008.

en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos." De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-."

5. Que, así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las potestades excepcionales y sancionatorias en materia contractual no constituyen un fin en sí mismas, sino instrumentos para asegurar la ejecución del contrato y la protección del interés general, de modo que cuando el interés público resulta garantizado y la ejecución contractual se materializa, la administración debe evaluar la utilidad real de continuar el procedimiento sancionatorio.

6. Que, conforme a la anterior, la facultad sancionatoria contractual debe entenderse como un instrumento funcional al logro de los fines estatales y a la correcta ejecución del contrato, de modo que, si el nexo causal desapareció con la Modificación No.02 celebraba entre las partes, y con ella se garantizó la satisfacción del interés público comprometido, la finalidad esencial del procedimiento sancionatorio se entendió cumplida para ese momento.

7. Que, pese al acuerdo celebrado entre las partes mediante la Modificación No. 02, los retrasos presentados posteriormente, obedecieron a circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a la órbita de control del contratista, las cuales no podían ser previstas ni evitadas aun desplegando una conducta diligente.

8. Que, al respecto de eventos de fuerza mayor o casos fortuitos el Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 05001-23-31-000-1993-00618-01(19331) ha indicado lo siguiente:

"Acerca de la fuerza mayor o el caso fortuito, como eximentes de responsabilidad – particularmente en materia contractual- la Sala ha expresado que sin duda opera con este efecto, circunstancia que a su vez se fundamenta en el principio según elcual a lo imposible nadie está obligado. (...) En este contexto, recuerda la Sala que para que se configure la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad contractual, en los términos del art. 1 de la ley 95 de 1890, es necesario que se trate de "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." De manera que la irresistibilidad y la imprevisibilidad del fenómeno caracterizan su configuración, exigencias a las que se debe agregar el

hecho de que éste no resulte imputable a una de las partes del contrato, aspectos que se deben analizar en cada caso concreto. (...) Así mismo, dentro del marco anterior se impone concluir, como reiteradamente lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, que "Para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada culpa, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. El caso fortuito o la fuerza mayor excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la culpa y el daño"

9. Que, en efecto, del análisis integral del acervo probatorio se evidencia que las situaciones de fuerza mayor argumentadas por el contratista, posterior a la Modificación No. 02, incidieron de manera directa en la ejecución del contrato, afectando los tiempos previstos en el plan de contingencia, sin que pudiese predicarse incumplimiento imputable al investigado. En ese sentido, se configuró una ruptura del nexo causal entre la conducta del contratista y el resultado lesivo que se pretendía sancionar.

 Bajo esta perspectiva, resulta improcedente la imposición de sanción, en tanto el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria exige la acreditación de culpabilidad, la cual se desvirtúa cuando el incumplimiento proviene de eventos irresistibles, imprevisibles y externos.

10. Que, dado lo anterior, se configura el eximente de responsabilidad, pues tal y como lo afirmó el contratista y respaldó la interventoría, se presentaron situaciones de: *concurrencia con otras obras que tienen prioridad por urgencia manifiesta, solicitudes de la comunidad afectada de suspender actividades, problemas relacionados con las lluvias presentadas en el territorio y obras adicionales que no habían sido contempladas en principio*, circunstancias actuales que no son atribuibles al presente contratista.

11. Que, lo anterior, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de presentarse fallas, demoras injustificadas o cualquier eventualidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, la interventoría pueda advertir un nuevo incumplimiento con fundamento en hechos sobrevinientes, lo cual, de ser el caso, dará lugar a la apertura de los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios.

12. Que, harán parte integral de la presente resolución los documentos contentivos de la modificación No.03 efectuada al contrato 4600105619 de 2025.

 Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en contra de **CONSORCIO ALCAMED BQ 2025**, identificado con NIT

901.978.632-0, en el marco del contrato de obra No. 4600105619 de 2025, cuyo objeto es: "*Construcción de alcantarillado de la vereda San José de Manzanillo en el Corregimiento de Altavista*" por los hechos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que el archivo dispuesto en el artículo anterior no implica pronunciamiento de fondo sobre la imposición de sanción contractual, ni exonera al contratista de las obligaciones legales y contractuales a su cargo, sino que obedece al ejercicio razonable, proporcional y finalístico de la potestad sancionadora de la administración, conforme a los principios que rigen la función administrativa.

TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución y advertir que, contra ella procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado, sustentado y decidido en la misma audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO. ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, una vez ejecutoriada, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Medellín, a los seis (06) días del mes de mayo de 2026.

ESTEBAN RAMÍREZ VÉLEZ
Secretario de despacho
Secretaría de Suministros y Servicios
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Proyectó	Revisó - Aprobó
Juan Diego Puerta López Enfoque Jurídico Asesores Externos María Isabel Camacho Duque Coordinadora Jurídica Secretaría de Suministros y Servicios	Claudia Patricia Rojas Benítez Directora Técnica Secretaría de Suministros y Servicios